

omne que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so pena de çient maravedis de la moneda nueua. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setiembre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Gonçalo Ferrandez. Johan Perez.

CCXI

1332-IX-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI al adelantado de Murcia. Ordenándole que no ejecutase las penas por excomuni3n a los vecinos y oficiales de la ciudad. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 92v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez Saauedra, adelantado por nos et por don Johan, fijo del infante don Manuel, en el regno de Murçia, salut et graçia.

Fazemosuos saber que el conçeio et los omnes buenos de la çibdat de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que por razon del ordenamiento que nos fezieimos en las Cortes de Madrit, en que se contiene que todos aquellos que estodiesen descomulgados XXX dias que pechasen çient maravedis desta moneda vna vez fasta en el anno et del anno adelante mill maravedis, et que el cuerpo fuese a la nuestra merçed. Et que el obispo de Cartagenia et sus ofiçiales que muchas vegadas que ponen sentençia de descomunion en los ofiçiales del conçeio et en vezinos dende porque razonan et guardan el nuestro sennorio et juresdiçion et del conçeio, et que esto es nuestro deseruiçio porque las gentes non se osan sennalar a razonar et defender la nuestra jurisdiccion et los nuestros derechos nin del dicho conçeio contra el dicho obispo o sus ofiçiales. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non tomedes nin fagades tomar la dicha pena de ofiçial nin de otro ninguno de la dicha çibdat por sentençia quel obispo nin los sus ofiçiales pongan en ellos, por las dichas razones nin por otra razon ninguna que sea contra derecho.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de çient maravedis de la moneda nueua. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrar testimonio signado con su signo poque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.



Dada en Valladolid, XXVII dias de setiembre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Johan Perez.

CCXII

1332-IX-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI al adelantado de Murcia. Ordenándole que diese a quienes los pidiesen los recursos de alzada de las sentencias dadas por él o los oficiales del adelantamiento. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 93r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez, adelantado por don Johan, fijo del infante don Manuel, nuestro adelantado mayor en la frontera et en el regno de Murçia, salut et graçia.

Fazemos uos saber que el conçejo et los omnes buenos de la çibdat de Murçia se nos enbieron querellar et dizen que de los pleitos que ante uos pasan o ante algunos de los alcalles que uos ponedes que libren por uos, que quando alguno su vezino se tiene por agraiado de la sentençia que uos o alguno de los vuestros alcalles dades contra ellos et se alçan para ante nos et uos piden el alçada, que ge la non queredes dar, et esto que es contra derecho; et que por esta razon que non pueden auer conplimiento de derecho et que pierden et menoscaban mucho de lo suyo. Et enbieronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que a qualquier o a qualesquier que se touieren por agraiados de la sentençia o juyzio que uos o alguno de los alcalles que libran por uos dierdes contra ellos et se alçaren para ante nos, que le dedes et fagades dar el alçada et todo el pleito commo paso, porque lo nos mandemos ver et librar commo la nuestra merçed fuere et fallaremos por derecho.

Et non fagades ende al, so pena de çient maravedis de la moneda nueua. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setiembre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Johan Perez.

